MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RECEPCIÓN
0 3 MAY 2023
HORA: 9:55 am FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2023-MPB/GM

Barranca, 17 de abril del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Expediente RV. 20121-2022, presentado por el ALVINO AMADO ESTANISLAO; Informe N°2192-2022-URH-MPB, Unidad de Recursos Humanos; Memorándum N°10194-2022-OA-JFR-MPB; Informe N°5995-2022/UC-MPB; Memorándum N°11186-2022-OA-JFR-MPB; Informe N°4100-2022/UPTO/MPB; Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB; Expediente Judicial N°00290-2012-0-1301-JR-LA-01; Expediente RV. 14369-2021 (Exp. 2); Informe N°027-2023-OA-AGA-MPB; Memorándum N°11186-2023-MPB/GM; Informe N°0161-2023-MPB/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales, que gozan de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales.

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972,** establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
VºBº
GERENCIA MUNICIPAL

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo en su artículo 1° numeral 1.1 que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido el acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula qué; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, establece en su artículo 218° numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, mediante Expediente RV. 20121-2022, de fecha 17 de octubre del 2022, el administrado Sr. **Alvino Amado Estanislao** (en adelante administrado), servidor civil bajo el Decreto Legislativo N°728, solicita el pago de la compensación por tiempo de servicios del año 2015 hasta el año 2018, haciendo mención que en la actualidad el depósito de su CTS se está realizando en la entidad bancaria Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. donde tiene apertura de su cuenta.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2023-MPB/GM

Que, mediante Informe N°2192-2022-URH-MPB, de fecha 19 de octubre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos, informa que resulta procedente realizar los depósitos de CTS a favor del administrado (D. LEG. 728), en la entidad financiera Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. al Número de Cuenta N°107107231000008766, respecto de los periodos de noviembre 2015 a abril de 2018, por el monto de S/.2,593.22 Soles; asimismo, señala que se deberá declarar improcedente, los depósitos de CTS generados con fecha anterior a noviembre de 2015, debido a la restricción señalada en el Decreto Supremo N°006-2016-TR.

Que, mediante Informe N°5995-2022/UC-MPB, de fecha 8 de noviembre del 2022, de la Unidad de Contabilidad, considera que se debe dar cumplimiento a la liquidación contenida en el Informe N°1855-2021-SGRHMPB, de fecha 22.09.2021, la misma que dio origen a la Resolución Gerencial N°4142021/GA-MPB, de fecha 09.11.2021 que apruébala la liquidación y pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Beneficios Sociales, a favor del administrado (D.L. 276), por el monto total de S/. 2, 389. 80 soles (Dos Mil Trescientos Ochenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles), ello en estricto cumplimiento de la Ley.

Que, de acuerdo al Informe N°4100-2022-UPTO/MPB, de fecha 13 de diciembre del 2022, la Unidad de Presupuesto, remite la Certificación Presupuestal con Nota N°0000002832. Asimismo, señala que, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 2.2 del Artículo 2°, Ley 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (Artículo 4°) y Directiva N°0002-2021-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria (Artículo 12°), aprobado mediante Resolución Directoral N°0022-2021-EF/50.01 ; esta disponibilidad no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, bajo responsabilidad de quienes autoricen los actos administrativos.

Que, mediante Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB, de fecha 16 de noviembre del 2022, la Oficina de Administración, declara procedente el reconocimiento de crédito devengado a favor del administrado, respecto de los periodos de noviembre del 2015 a abril de 2018 por el concepto de compensación por tiempo de servicios, reconociéndole el pago por el monto total de 2, 593. 22 soles (Dos Mil Quinientos Noventa y Tres con 22/100 soles), los mismos que serán depositados en la entidad financiera Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. al Número de Cuenta N° **107107231000008766.**

Que, mediante Expediente RV. 20121-2022 (Exp. 2), de fecha 22 de diciembre del 2022, el administrado solicitó la anulación de la Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB, y se practique nuevamente el monto de los años de pago (liquidación) de su compensación por tiempo de servicio desde el año 2008 hasta el año 2018, siendo que en la mencionada resolución se le reconoció solo desde el año 2015 hasta el año 2018, teniendo como fecha de ingreso desde el 01 de julio del 2008, según lo resuelto a través de la Resolución Judicial (Exp N° 00290-2012-0-1301-JR-LA-01), en el cual se le requiere a la Municipalidad Provincial de Barranca que se inscriba en el libro de planillas desde el año 2008, habiéndolo solicitado anteriormente con RV. 17987- 2022 el pago de la CTS. del año 2008 hasta el año 2019, lo cual, según lo manifestado por el propio administrado no se ha cumplido.

> ***Expediente N°00290-2012-0-1301-JR-LA-01: "REQUIERASE al ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, don RICARDO RONALD ZENDER SANCHEZ, para que en el plazo de TRES DIAS, cumpla con REGISTRAR al demandante en el Libro Planilla de remuneraciones reconociendo su fecha de ingreso ocurrido el 01 de julio del 2008 y otorgarle las boletas de pago al efectuarse el pago de las remuneraciones correspondientes; bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva equivalente a 02 URP, en caso de incumplimiento.***

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2023-MPB/GM

Sin perjuicio de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente (...).

Que, con Informe N°0161-2023-MPB/OAJ, de fecha 14 de marzo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en diversos informes de SERVIR (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC, Informe Legal N°109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante)) y N°114-2010-SERVIR/GG-OAJ), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del TUO de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario; por tal razón, se debe tener en cuenta que la entidad municipal ha cumplido con realizar los pagos de CTS al ex servidor civil; por consiguiente opina que se deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado, asimismo se deberá declarar el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 3° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N°001-97-TR-TUO, menciona que: ***"La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese".***

Que, SERVIR a través de su Informe Técnico N°080-2018-SERVIR/GPGSC, menciona en su numeral 2.4. "Para efecto de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicio, en las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la normativa establece lo siguiente:

- ***a)*** *Desde la dación de la normativa que genero los depósitos semestrales de la CTS hasta el inicio de la vigencia de la norma que estableció la disposición legal de presupuesto para el año fiscal 1992 (modificado por los Decretos leyes N°25572 y N° 25807) que prohibía realizar los depósitos semestrales de la CTS.*
- ***b)*** *Periodo de vigencia de las normas presupuestales de 1992 señaladas en el acápite a).*
- ***c)*** *Periodo correspondiente desde la entrada en vigencia el Decreto Ley N°25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal de1 1993, hasta a la entrada.*
- ***d)*** *Periodo de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30057 hasta la entrada de vigencia de la Ley N°30408 (publicada el 8 de enero de 2016) que eliminó el pago al cese del trabajador restableció los depósitos semestrales*
- ***e)*** *El Periodo desde la entrada en vigencia de la Ley N°30408, Ley que modifica el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N°650, en adelante.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, el Segundo párrafo del artículo 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece que la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador y precisa que efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo indica expresamente que lo antes precisado es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2023-MPB/GM

Por su parte, el artículo 21° del TUO de la LCTS establece que: ***"Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos".***

Ahora bien, volviendo al caso en concreto tenemos que la solicitud de anulación de la Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB, mediante el cual, se reconoce el pago por compensación tiempo de servicios a favor del administrado, respectivamente; se puede evidenciar una petición de parte -y no de *Oficio*- para la declaración de nulidad, razón por la cual se encuentra contemplada tal solicitud dentro de los alcances del artículo 11° y demás del TUO de la Ley N°27444. En tal sentido, teniendo en consideración que la nulidad de los actos administrativos solo puede plantearse a través de los recursos administrativos previstos en la norma en mención; en aplicación del artículo 223 del TUO de la Ley N°27444, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de "anulación de la Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB", (que el administrado le asignó), el escrito presentado por esté evidencia un carácter impugnatorio.

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo -no siendo este- procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, cabe precisar que el Recurso de Apelación presentado es sobre un acto administrativo (Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB), resuelto por la Oficina de Administración. Por lo que, estando a la normativa vigente respecto a los recursos impugnatorios de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a efectos de estar conforme a los lineamientos de esta, corresponde sea resuelto por el Superior Jerárquico.

Que, estando a los fundamentos facticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades otorgadas a Gerencia Municipal);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación** interpuesto por el administrado Sr. **Alvino Amado Estanislao contra la Resolución Jefatural N°453-2022/OA-MPB, de fecha 16 de noviembre del 2022, CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución Jefatural impugnada.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER el** cumplimiento de lo resuelto mediante la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°453-2022/OA-MPB,** que declara procedente el reconocimiento de crédito devengado a favor del administrado Alvino Amado Estanislao, respecto de los periodos de noviembre del 2015 a abril de 2018, por el concepto de compensación por tiempo de servicios, por el monto total de 2, 593. 22 soles (Dos Mil Quinientos Noventa y Tres con 22/100 soles).

ARTICULO TERCERO. –DECLÁRESE el agotamiento de la Vía Administrativa, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 030-2023-MPB/GM

administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado Alvino Amado Estanislao, en la dirección consignada, Centro Poblado Leticia Comité 5 Mz. "W" Lte. 8, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes, ello de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

ARTICULO QUINTO. – REMITIR todos los actuados a la Oficina de Administración, tomando en consideración lo señalado en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ABG. JENNER JHOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

C.C
Archivo
GM/PFLV

Recibí el día 24/04/2023
a horas 5 Pm
Estanislao Alvino Amado
DNI 15446781